

## **LA APRECIACION CONCRETA DE LA CONFESIÓN**

Para concluir se repite ahora que, para la apreciación concreta de la confesión se deben aplicar los mismos criterios subjetivos, formales y objetivos que se expusieron con respecto al testimonio en general y que se puede resumir a propósito del testimonio del sindicado en particular.

De todo lo anterior resulta que la medida de la fe que merece la confesión, como acontece con cualquier otra prueba, la determina la apreciación que de ella se haga en concreto. La confesión no puede tener legítimamente eficacia probatoria en el proceso penal sino en cuanto sea apreciada en sus especiales condiciones reales y positivas en que concretamente ha surgido y se ha desarrollado. Por consiguiente, siempre que se trate de la confesión como prueba de culpabilidad no puede hablarse sino de una confesión real y explícita.

El querer considerar como confesiones reales las confesiones presuntas, indica que se carece de todo criterio de lógica criminal. No es lícito hablar de una prueba determinada sin la certeza de su sujeto que prueba, entendiendo por esto último la persona o la cosa que atestiguan y la correspondiente atestación, la prueba puede no ser cierta en cuanto a su objeto, es decir, en cuanto a la realidad de la cosa probada, pero debe ser siempre irrefutablemente cierta en cuanto a la realidad del sujeto y de su declaración, sin lo cual resulta absurdo hablar de prueba. Ahora bien, cuando se habla de pruebas presuntas en general, y de confesión presunta en especial, se habla precisamente de un sujeto que prueba, pero que no existe en realidad y a quien se pretende hacer servir de prueba, como si existiese, es decir, se habla de una prueba que no lo es.

Del carácter de confesión presunta participa la que la práctica llamó confesión tácita. Si alguien transigía con el ofendido, decían los tratadistas que ello equivalía a una confesión tácita. Pero por ventura, ¿qué tiene que ver en todo esto la confesión? Se comprende fácilmente que de la transacción que el acusado concertó con el ofendido, se pretenda deducir contra el posible responsable un indicio de culpabilidad, indicio que será más o menos fuerte según lo sean las diversas circunstancias; de ello se habló ya cuando se hizo referencia a los indicios de efecto, entre los cuales se citó las huellas morales del delito. Pero hablar de confesión cuando esta no existe, es absurdo. Se ha visto que el indicio que se deduce de la transacción con el ofendido es un indicio que nace de un hecho del sindicado, y se ha concluído, de manera retóricamente inexacta, que la transacción es una confesión tácita; pero la ciencia tiene la obligación de rechazar todas las inexactitudes que la retórica trata de introducir en su lenguaje. La confesión tácita es una confesión inexistente, pues no es confesión.

Otra confesión presunta es la que los prácticos llamaron ficta. Se pretendió tomar como confesión ficticia la contumacia o en ausencia, o sea el silencio del acusado, y al llamar ficticia una pretendida confesión como esa, se demostró que se trataba de una confesión que no lo era, de una confesión inexistente que se consideraba existente; y esto siempre en consecuencia de figuras retóricas que se tomaban en serio y que erróneamente se trasladaban al lenguaje científico. Se admite que el silencio del acusado en general y su contumacia en especial pueden constituir indicios de culpabilidad contra él, y a propósito de esto se habló ya al referirse de los indicios de efecto constituidos por las huellas morales del delito. Pero esos

indicios, por el solo motivo de provenir del hecho del sindicado mismo, no pueden ser llamados confesión, pues ello constituiría una inexactitud retórica, imperdonable en la ciencia. La confesión ficta realmente no existe, luego no es confesión.

Se repite que para que la confesión sea reconocida legítimamente como tal, debe ser verdadera y no presunta, y esta verdad de la confesión se manifiesta concretamente en su existencia real y explícita, y por consiguiente, la que se denomina confesión ficta y la que se llama confesión tácita no constituyen, en manera alguna, confesión.

En resumen, la confesión, que genéricamente considerada encierra en sí misma la presunción de veracidad, que es su título de admisión entre las pruebas, si se estudia individualmente y en concreto, no puede ofrecer valor alguno sino en cuanto se presenta en forma real y explícita, y no puede ser apreciada sino tomando en cuenta sus condiciones subjetivas, formales y objetivas. Cualquier defecto de credibilidad de la confesión debe derivarse de una de estas fuentes; o del sujeto, o de la forma, o del contenido de ella. La confesión que presenta un defecto de credibilidad de cualquier naturaleza, es prueba defectuosa, del mismo modo que la que no presenta defecto alguno, es prueba clásica en su especie. Ahora bien, si se supone que se presenta en concreto una confesión clásica, es decir, una confesión que no tiene defecto alguno de credibilidad, ¿podremos decir que ella tiene valor probatorio ilimitado? No, pues respecto a la confesión, como respecto a cualquier otro testimonio, son válidos los tres límites probatorios derivados tanto del hecho de ser prueba única, como del cuerpo del delito y de las reglas civiles de prueba.

Al hablar del testimonio del acusado en general se dijo que estos tres límites son racionales en cuanto a la confesión en particular, y no es oportuno volver sobre la materia. Ahora bastará hacer una sencilla observación.

En materia de confesión, con respecto al límite de ser prueba única, se cree útil observar que este límite probatorio, aunque no está señalado explícitamente por ningún tratadista, sin embargo ha sido admitido de modo implícito por todos, y aun mediante una fórmula más comprensiva de lo que se cree necesario. En cuanto al límite originado en el hecho de ser prueba única, solo se afirmó que la confesión del acusado, como única prueba que lo señala como responsable, no debe juzgarse suficiente para originar certeza legítima. Ahora bien, al hablar de confesión todos los autores han afirmado que es imprescindible la condición de que la confesión se presente circunstanciada y no en forma simple, para que de modo legítimo pueda producir certeza. Por confesión circunstanciada no se entiende nada distinto de la confesión que encuentra correspondencia en circunstancias de hecho y que sea confirmada por ellas. Pero las circunstancias de hecho que vienen a confirmar la confesión no son sino pruebas que se acumulan a la confesión para aumentar su valor. Por lo tanto, al decir que para que la confesión genere certeza debe ser circunstanciada, se afirma en otras palabras que la confesión exige el auxilio de otras pruebas. Decir que la confesión solo hace plena prueba cuando presenta los requisitos de legitimidad, y enumerar al mismo tiempo, entre las condiciones de esa legitimidad, la condición que consiste en que la confesión sea circunstanciada, es, ni más ni menos, jugar con palabras, para introducir gran confusión en las ideas. Exigir, en general, para la credibilidad de la confesión, que esta sea circunstanciada, es afirmar más de lo que se ha afirmado antes. Se cree excesivo exigir que toda la confesión deba

ser confirmada en todo su contenido por circunstancias de hecho; solamente se considera necesario que, a falta de otras pruebas, por lo menos las circunstancias de hecho vengán a confirmar la confesión del sindicado, en cuanto ella se presenta como única prueba que lo señala como culpable a él y no a otro; en cuanto a lo demás, basta para que la confesión sea creíble, que no esté contradicha por circunstancias de hecho. Desde que se admite que es culpable el acusado confeso, no hay necesidad de que la confesión en el resto de su contenido esté además confirmada por circunstancias de hecho, pues basta que estas no la contradigan, para que su credibilidad siga siendo legítima.

Por consiguiente, cuando se afirma que para que la confesión sea creíble es necesaria la condición de que ella sea circunstanciada, implícitamente se establece el límite derivado de ser prueba única, a la que se ha hecho referencia antes, pero mediante una fórmula cuya amplitud rebasa lo verdadero.

Las circunstancias de hecho, consideradas en sí mismas y en cuanto confirman la confesión del acusado, que se tiene como única prueba de su culpabilidad, son pruebas reales indirectas de esta culpabilidad, que, acumulándose con la confesión, hacen que esta no sea ya prueba única. Y a veces esas pruebas indirectas, consideradas en sí mismas, pueden lograr la mayor fuerza probatoria, como cuando surgen del conocimiento de circunstancias confirmadas por los hechos, y que el sindicado no podía conocer sino en el caso de que al mismo tiempo fuera culpable.

Supóngase, por ejemplo, que el acusado describa exactamente las heridas que le fueron inferidas a la víctima, y que su dicho resulte confirmado por el examen efectuado sobre el cadáver; o que describa el cuchillo empleado en el homicidio, y que esa descripción sea confirmada por las dimensiones y por la forma de las heridas. Esas circunstancias de hecho que confirman lo dicho por el acusado, son una prueba real que se une a su testimonio personal y que realza en gran medida su credibilidad.

Del mismo modo, supóngase que Pedro fue hallado muerto, que fue sepultado, sin que hubiera habido sospecha alguna de envenenamiento, y que Juan, sobre el cual no recaía ninguna sospecha, se presenta a la justicia y se acusa de haber envenenado a Pedro valiéndose de arsénico; y supóngase que luego de hecha esa confesión, cuando se procedió a las comprobaciones, se halló que Pedro había muerto envenenado con arsénico. Esta circunstancia de hecho, que viene a confirmar la confesión y que no podía ser conocida sino por el verdadero delincuente, es una prueba indirecta de gran valor que, acumulándose a la confesión, producirá en el ánimo del juez certeza legítima de que Juan fue el autor del delito.

En casos como este, no es la confesión solamente lo que genera certeza acerca de la culpabilidad del procesado, sino la confesión unida a otras pruebas indirectas que se derivan de circunstancias de hecho, en cuanto son conocidas por el acusado.

Con relación al límite consistente en el cuerpo del delito, se debe recordar que cuando el cuerpo del delito es de tal naturaleza, que sin él no se concibe el delito, y que siempre se requiere que exista, por esa misma índole, pero no se le encuentra, la afirmación del tercero o del sindicado que dice haberlo visto, no basta para dar certeza de su realidad, puesto que la desaparición no justificada de ese cuerpo del delito hace dudar de la exactitud de la

percepción de quien afirma haberla tenido, pues esa desaparición es una prueba real, que lo niega y que paraliza la prueba personal afirmativa, consistente en el dicho del sindicado. Se deduce que la declaración del acusado sería, en cambio, suficiente para probar el cuerpo del delito, cuando al lado de la afirmación que de este se hace, contuviese la explicación acerca de su desaparición; o bien, cuando esta explicación del desaparecido, aún sin proceder del sindicado, se deriva de cualquier otra fuente, como de la simple consideración de la naturaleza del cuerpo del delito con relación al modo y al tiempo en que se efectuó el ilícito; en casos como este, justificado el desaparecimiento, no hay prueba real alguna que esté en contradicción con la prueba personal que afirma el cuerpo del delito, y por esto la prueba personal, aunque consista en la declaración del tercero o del sindicado, conserva integralmente su eficacia probatoria, y ya no hay razón para contraponerle el límite que se le ha llamado del cuerpo del delito.

En cuanto al límite que surge de las reglas civiles de prueba, baste decir que, éste tema ya fue tratado ampliamente con anterioridad.